



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SENTENCIA

ELECCIÓN MUNICIPAL  
CIUDAD HIDALGO, MICHOACÁN

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.

ST-JRC-151/2015 Y ACUMULADOS

### Índice

RESUELVE .....	1
ANTECEDENTES .....	2
CONSIDERACIONES DE ESTA SALA .....	6
1. Competencia. ....	6
2. Acumulación.....	6
3. Procedencia.....	7
4. Causales de improcedencia. ....	8
5. Pretensión y agravios de los RECURRENTES. ....	9
6. Estudio de fondo. ....	10
6.1. Sobre los vicios en la sesión de cómputo. ....	10
6.2. Sobre el valor probatorio otorgado a los testimonios ofrecidos. ....	11
6.3. Sobre la implementación de programas sociales. ....	14
6.4. Sobre la nulidad por acuerdo de los contendientes.....	15



**SENTENCIA**

**ELECCIÓN MUNICIPAL  
CIUDAD HIDALGO,  
MICHOACÁN**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.**

**ST-JRC-151/2015 Y ACUMULADOS**

Toluca, Estado de México, a dieciocho de agosto de dos mil quince.

En el juicio identificable con la clave y número arriba referidos, promovido por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MORENA** (en adelante PRD, PAN, PANAL o MORENA o los RECURRENTES), a través de sus representantes ante el Consejo Municipal de Ciudad Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán (CONSEJO MUNICIPAL) en contra de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN/127/2015 y ACUMULADOS dictada el 17 de julio de 2015 por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (en adelante TEEM o TRIBUNAL ESTATAL); esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente y deliberado, por unanimidad de votos:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios identificados con la clave ST-JRC-152/2015, ST-JRC-153/2015 y ST-JRC-154/2015, al diverso ST-JRC-151/2015, por ser éste el más antiguo.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio con la clave TEEM-JIN-127/2015 y acumulados TEEM-JDC-931/2015, TEEM-JIN-128/2015 y TEEM-JIN-130/2015.

## ST-JRC-151/2015 Y ACUMULADOS.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales arriba citados, así como los que en lo sucesivo se refieren; asimismo, se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

### ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** El pasado 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán.
- 2. Cómputo municipal.** El 10 de junio del año en curso, el CONSEJO MUNICIPAL realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	10,666	Diez mil seiscientos sesenta y seis
	10,445	Diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco
	6871	Seis mil ochocientos setenta y uno
	10,253	Diez mil doscientos cincuenta y tres
	936	Novecientos treinta y seis
	1202	Mil doscientos dos
	552	Quinientos cincuenta y dos
	748	Setecientos cuarenta y ocho
	237	Doscientos treinta y siete
	276	Doscientos setenta y seis



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-151/2015 Y ACUMULADOS

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	6	Seis
Candidatos no registrados	28	Veintiocho
Votos nulos	1878	Mil ochocientos setenta y ocho
<b>Votación total</b>	<b>44,098</b>	<b>Cuarenta y cuatro mil noventa y ocho</b>

**3. Presentación del Juicio de Inconformidad en el ámbito estatal.** El 18 de junio de 2015, PRD, PAN, PANAL y MORENA por conducto de sus representantes ante el CONSEJO MUNICIPAL, promovieron juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ciudad Hidalgo, Michoacán, solicitando la declaración de nulidad de la elección, al estimar que se actualizaban diversas causales de nulidad en todas las casillas que integraban la sección electoral del municipio en cita.

**4. Resolución del TEEM.** De dichos medios de impugnación correspondió conocer al TRIBUNAL ESTATAL, el cual dictó sentencia el 17 de julio de 2015, en la que confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento realizado por el CONSEJO MUNICIPAL.

En síntesis, el TRIBUNAL ESTATAL sustentó su resolución en las siguientes consideraciones.

• **Respecto a la falta de formalidades que refiere el artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán y de la violación al artículo 8 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Michoacán:**

- Que no se acreditaban las violaciones a que hacían alusión los RECURRENTES, puesto que en relación a la falta de toma de protesta del representante del PRD se formularon agravios genéricos.

## **ST-JRC-151/2015 Y ACUMULADOS.**

- Que en la sesión sí se separaron paquetes con signos de alteración y se llevó a cabo la reserva y discusión de los votos recibidos en algunas casillas.
  - Que sí se señalaron la orden del día bajo el cual habría de desarrollarse la sesión.
  - Que no había el vacío de tiempo que alegaban los recurrentes, pues si bien en el acta de sesión se estableció que la misma concluyó a las 11:58, ello se trataba de un error, pues dicha hora se refería a las 23:58.
  - Que del proyecto de acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Hidalgo, Michoacán, se advertía que sí se verificaron los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la elección en dicho municipio.
- **Respecto a la supuesta existencia de violaciones graves en la jornada electoral:**
    - Que los testimonios rendidos ante notario público con los cuales se pretendía acreditar los actos de intimidación y coacción a través de la compra de votos, eran insuficientes sin que se hayan aportado otros medios de prueba para demostrar dichos hechos.
- **Sobre la operación de programas sociales, a cargo de las autoridades municipales, en época de veda electoral:**
    - Que el "Programa de Asistencia Alimentaria a Familias en Desamparo" y "Programa de Entrega de Apoyos de Sillas de Ruedas", opera desde el mes de enero de 2012.
    - Que lo prohibido por la ley es la implementación de programas extraordinarios, entendidos éstos como los creados durante los treinta días anteriores al día de la jornada electoral.
    - Que en ningún momento se demostró el posicionamiento del candidato del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la ejecución del programa social.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-151/2015 Y ACUMULADOS

### • Respecto a las violaciones a la ley atribuidas al Partido Verde Ecologista de México:

- Que no se acreditó de qué forma los actos por los cuales había sido sancionado el partido político en comento –reparto de kits escolares, distribución de boletos de cine, así como la campaña sistemática “Verde sí cumple” –, habían influido en los electores que haya derivado en una ventaja indebida.

### • Respecto el dolo y error en el cómputo de los votos:

- Que en muchas casillas no se precisó la irregularidad denunciada y en las que sí se precisó, el error no se presentó en los rubros fundamentales de las actas.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la resolución anterior, los RECURRENTES promovieron los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

El 23 de julio de 2015 se recibieron en esta Sala Regional las demandas y los informes circunstanciados del TRIBUNAL ESTATAL; en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-151/2015**, **ST-JRC-152/2015**, **ST-JRC-153/2015** y **ST-JRC-154/2015** y remitirlos a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en derecho procediera.<sup>1</sup>

Durante la tramitación de los juicios compareció como tercero interesado, Nicolás Rincón Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el CONSEJO MUNICIPAL, como se hizo constar en proveído de 27 de julio de 2015.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> El proveído fue cumplimentado ese mismo día mediante oficios del TEPJF-ST-SGA-3037/15 al TEPJF-ST-SGA-3040/15.

<sup>2</sup> La comparecencia del tercero interesado fue únicamente en los juicios ST-JRC-151/2015, ST-JRC-152/2015 y ST-JRC-154/2015.

## **ST-JRC-151/2015 Y ACUMULADOS.**

El 24 de julio de 2015, la Magistrada instructora radicó los juicios, posteriormente los admitió a trámite y, en su oportunidad, una vez que estimó sustanciados los presentes asuntos, declaró cerrada la instrucción; hecho lo anterior, presentó al Pleno el proyecto de resolución.

### **CONSIDERACIONES DE ESTA SALA**

#### **1. Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 191, fracciones XIII y XXVII, 195, fracción III, 201, fracciones I, X y XII, y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LEY DE MEDIOS); toda vez que el acto impugnado es una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce su jurisdicción, además de que se trata de un tema inherente a una elección municipal.

#### **2. Acumulación**

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves ST-JRC-151/2015, ST-JRC-152/2015, ST-JRC-153/2015 y ST-JRC-154/2015 esta Sala Regional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto impugnado, autoridad responsable y la pretensión de sus demandas.

Lo anterior es así, ya que los RECURRENTES impugnan la sentencia recaída al juicio TEEM-JIN-127/2015 y acumulados TEEM-JDC-931/2015, TEEM-JIN-128/2015 y TEEM-JIN-130/2015, dictada por el TRIBUNAL ESTATAL, y solicitan la nulidad de la ELECCIÓN.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



## ST-JRC-151/2015 Y ACUMULADOS

Federación, a efecto de resolver de resolver de forma conjunta, expedita y completa, se acumulan los juicios ST-JRC-152/2015, ST-JRC-153/2015 y ST-JRC-154/2015 al ST-JRC-151/2015 por ser éste el primero que fue turnado.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

### 3. Procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los juicios, en tanto que las demandas cumplen con las formalidades esenciales, fue presentada en tiempo y versan sobre la revisión de una sentencia de juicio de inconformidad del TRIBUNAL ESTATAL que confirmó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Electoral Municipal de Ciudad Hidalgo, Michoacán, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Por cuanto hace al requisito concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, esta Sala Regional considera que se satisface, ya que los RECURRENTES tienen como pretensión que se revoque la sentencia emitida por el TEEM dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JIN-127/2015 y ACUMULADOS, y que se declare la nulidad de la elección impugnada, circunstancia que evidencia el carácter determinante en virtud de que, de ser fundados sus agravios, podría revertirse el triunfo de la votación e incluso declararse la nulidad de la citada elección.

Resulta aplicable, por el criterio que contiene, la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyos rubro y texto señalan:

**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al

## **ST-JRC-151/2015 Y ACUMULADOS.**

objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.<sup>3</sup>

Desde diverso aspecto, esta Sala Regional considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que la toma de posesión de los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de Ciudad Hidalgo, Michoacán, se llevará a cabo el 1 de septiembre de 2015, con lo que es inconcuso que se satisface el requisito bajo análisis.

### **4. Causales de improcedencia.**

El tercero interesado hace valer la causal de improcedencia, consistente en **frivolidad**, por lo que solicita el desechamiento de las demandas; lo anterior, esta Sala Regional lo estima **infundado** por las consideraciones que a continuación se exponen.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada que un medio de impugnación frívolo es aquél que carece de sustancia o que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

---

<sup>3</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



## ST-JRC-151/2015 Y ACUMULADOS

A partir de lo anterior, es de desestimarse la causal de improcedencia en estudio ya que los RECURRENTES en sus escritos iniciales expresan los agravios que consideran les causa el acto impugnado, sustentándolos en los fundamentos constitucionales y legales que en su concepto no fueron observados por el TRIBUNAL ESTATAL, y señalan los argumentos o razones que respaldan sus conceptos de agravio.

Así, queda evidenciado que las demandas en cuestión no carecen de sustancia para que puedan ser consideradas frívolas, por lo que los agravios que se expresan en la misma deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia.

Por lo expuesto, y al no haberse hecho valer alguna otra causal de improcedencia o advertirse de oficio, toda vez que los presentes juicios de revisión reúnen los requisitos establecidos por el artículo 9 de la LEY DE MEDIOS, se prosigue al estudio de fondo planteado.

### **5. Pretensión y agravios de los RECURRENTES.**

Los RECURRENTES piden a esta Sala revocar la sentencia reclamada. Su pretensión es que se anule la votación recibida en todas las casillas que integran la sección electoral de Ciudad Hidalgo, Michoacán, con base en los siguientes agravios:

- i) Que es incorrecto que el TRIBUNAL ESTATAL validara que la sesión de cómputo municipal cumplió con todos los requisitos, porque en la misma no se asentó la hora de llegada del primer paquete electoral, ni a qué casilla correspondía, ni las incidencias y manifestaciones de las partes;
- ii) Que fue incorrecto que se haya determinado que los testimonios ofrecidos eran insuficientes para probar los hechos que con ellos se pretendía;

## **ST-JRC-151/2015 Y ACUMULADOS.**

**iii)** Que la actuación del DIF mediante la entrega de despensas, sí representa el ejercicio de funciones extraordinarias, ya que no es una función primordial del Estado proveer de asistencia alimentaria, como sí lo sería proveer de cuerpos de seguridad pública, y,

**iv)** Que el TRIBUNAL ESTATAL pasó por desapercibido que todos los partidos en la contienda han acudido a solicitar la nulidad de la elección, lo que debió de haber generado convicción sobre la nulidad, ya que a través de ellos el 45.99% de los votantes están solicitando la nulidad de la elección.

### **6. Estudio de fondo.**

Los agravios hechos valer resultan unos **infundados** y otros **inoperantes**, como se explica a continuación.

#### **6.1. Sobre los vicios en la sesión de cómputo.**

Respecto a este punto, los RECURRENTES estiman que fue incorrecta la determinación del TRIBUNAL ESTATAL de estimar que la sesión de cómputo del Consejo Electoral Distrital de la elección de Presidente Municipal se realizó conforme al artículo 212 del Código Electoral de Michoacán, pues en la misma no se asentó lo siguiente:

- a) La hora de llegada del primer paquete electoral;
- b) A qué casilla correspondía dicho paquete electoral; ni tampoco,
- c) Las incidencias y manifestaciones de las partes.

Dichos argumentos deben calificarse como **inoperantes**, toda vez que con los mismos no se combaten los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida.

Esto es así, en razón de que, por cuanto hace al hecho de que en el acta de cómputo no se estableció la hora de llegada del primer paquete electoral, ni a qué casilla correspondía –marcado con los incisos a) y b)–, se trata de



## ST-JRC-151/2015 Y ACUMULADOS

agravios **inoperantes**, al ser nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, pues en las demandas que dieron origen a los juicios de inconformidad, cuya resolución se combate, no se hizo valer lo anterior.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."**

Luego, en relación al agravio marcado con el inciso c), relativo a que en el acta no se hayan señalado las incidencias y manifestaciones de las partes, se trata de una mera reiteración del agravio formulado al momento de promover los juicios de inconformidad que ahora se impugnan, los cuales fueron calificados por el TEEM como agravios genéricos e imprecisos, por lo que los declaró infundados.

Entonces dichos agravios se califican de **inoperantes**, dado que no atacan la determinación del TEEM, ni señalan porqué fue incorrecto el que se hayan descalificado dichos argumentos.

### **6.2. Sobre el valor probatorio otorgado a los testimonios ofrecidos.**

Los RECURRENTES refieren que fue desacertado que el TRIBUNAL ESTATAL haya estimado insuficientes los testimonios aportados para acreditar los actos de violencia y coacción ocurridos durante la jornada electoral, en razón de lo siguiente:

- a) Que se pasa por alto el miedo que permea en los ciudadanos y la tendencia a no denunciar, por la situación de inseguridad que se vive en Michoacán y más aún en Ciudad Hidalgo, ya que es bastión de grupos de delincuencia organizada;
- b) Que con el criterio sostenido se impone a los partidos políticos y a la ciudadanía el estar acompañados en todo momento de un

## **ST-JRC-151/2015 Y ACUMULADOS.**

fedatario público para que a éste le consten los hechos narrados por los testigos; y,

c) Que los testimonios recabados fueron emitidos de manera espontánea, por personas que carecen de preparación académica y/o jurídica.

En relación a este punto de agravio, cabe recordar que el TEEM, después de analizar los testimonios a cargo de Imelda Álvarez Alcantar, Blanca Blancas Vergara y Margarita Peña Márquez –respecto de los actos de intimidación–, así como los diversos rendidos por María Soledad Pliego Vargas, Amelia Alcantar Herrera, José Luis Padilla Pérez, Florina Cruz Tellez, Fidelina Reyes Esquivel, Guadalupe Hernández Cruz, Juana Estrada Álvarez, Blanca Blancas Vergara, Sandra Zetina Bernal, Margarita Peña Márquez y Ma. Guadalupe León Pérez –respecto de la coacción a través de la compra del voto–, después de concedérseles valor probatorio, estimó al no haberse corroborado con otros datos de prueba, eran insuficientes para acreditar los actos de compra de votos y coacción.

Hechas tales precisiones, esta Sala Regional comparte la determinación adoptada por el TEEM, en razón de que como bien se señaló en la sentencia impugnada, los testimonios a cargo de las personas antes precisadas resultan ser insuficientes, para acreditar lo con ellos pretendido, en razón de que no se encuentran apoyadas o corroboradas por otros medios convictivos que den margen de credibilidad a lo contenido en las mismas, por lo que su valor probatorio se reduce.

Sin que el hecho de la situación de inseguridad que se vive en Michoacán y más aún en Ciudad Hidalgo –los RECURRENTES refieren que se trata de un lugar que sirve como bastión para diversos grupos de delincuencia organizada–, pueda tomarse como un argumento válido y eficaz para contrarrestar la determinación adoptada por el TRIBUNAL ESTATAL –como se pretende en argumento marcado con el inciso b)- dado que, si bien se reconoce que en la actualidad, en la citada Entidad Federativa se presentan de manera sistemática y generalizada actos de violencia, ello no abona a la credibilidad de sus testigos, puesto que en el caso no se pone en duda si



## ST-JRC-151/2015 Y ACUMULADOS

existe o un clima de violencia, sino la cuestión a probar es si ese clima de violencia afectó o no la jornada electoral, situación que no aconteció.

Pues debe destacarse que de los hechos narrados por los 14 testigos que fueron ofrecidos, 11 se refieran a actos relativos a la compra de votos, mientras que los restantes 3 se refieran a actos de intimidación; esto es, ninguno de sus testigos hace alusión alguna al clima de inseguridad que dicen los RECURRENTES permeaba en Ciudad Hidalgo, no obstante que todos afirman haber acudido a votar y radicar en el citado municipio. Además de que sea hasta este momento que los RECURRENTES hagan alusión al clima de inseguridad y actividades de grupos del crimen organizado, pues de haber sido observada dicha cuestión, es lógico y esperable que se hubiese alegado desde la presentación de las demandas de juicios de inconformidad, lo que no ocurrió.

Lo anterior, de ninguna manera implica que los hechos en comento sólo puedan ser acreditados mediante testimonios notariales como lo aducen los RECURRENTES en el motivo de inconformidad marcado con el inciso b), dado que de acuerdo a la naturaleza y circunstancias que rodearon los hechos denunciados, hacen posible que se allegaran más y diversas pruebas al respecto, y al no haber sido así, los testimonios ofrecidos se convierten en una prueba aislada que no está corroborada por ninguna otra (técnicas, documentales, etc).

Tampoco es impedimento para llegar a la determinación adoptada en el presente punto, el que los RECURRENTES aleguen –en el inciso c)– que se debió de haber tomado en cuenta que los testimonios recabados fueron emitidos de manera espontánea, por personas que carecen de preparación académica y/o jurídica.

En efecto, si bien un testimonio debe ser valorado atendiendo al marco sociocultural en el que se desenvuelven sus emitentes, ello no significa que se deban de pasar por alto las exigencias mínimas que todo testigo debe cumplir, esto es, que les consten los hechos que narran y que brinden

## **ST-JRC-151/2015 Y ACUMULADOS.**

características generales respecto de las personas y el evento del que dan noticia; lo que en algunos casos no se cumplió.

No obstante, cabe aclararse que los testimonios ofrecidos sí fueron valorados y se les asignó un valor probatorio que les corresponde; aun cuando estos no fueron suficientes para demostrar los hechos, pero no por vicios propios sino por la falta de pruebas que robustecieran lo dicho por los testigos que sí comparecieron.

Entonces, las razones expuestas en este punto ponen de manifiesto que es **infundado** el agravio formulado por los RECURRENTES, marcado con el punto ii).

### **6.3 Sobre la implementación de programas sociales.**

Los RECURRENTES aducen que la actuación del DIF mediante la entrega de despensas, representa un ejercicio de funciones extraordinarias por parte del Estado, pues estiman que no es una función primordial del Estado proveer de asistencia alimentaria, como lo sería proveer de cuerpos de seguridad pública.

No obstante, el agravio en comento no ataca las consideraciones que respecto a este punto tomó en cuenta el TRIBUNAL RESPONSABLE, pues en la sentencia impugnada se declaró infundado el agravio relativo a la operación de programas sociales –entrega de despensas y sillas de ruedas– a cargo de las autoridades municipales en época de veda electoral, en razón de lo siguiente:

- Que el programa opera desde el mes de enero de 2012;
- Que lo prohibido por la ley es la implementación de programas extraordinarios, entendidos éstos como los creados durante los treinta días anteriores al día de la jornada electoral; y,
- Que en ningún momento se demostró el posicionamiento del candidato del Partido Revolucionario Institucional con motivo de la ejecución del programa social.



De ahí que al no exponer los RECURRENTES argumentos que pongan de manifiesto lo incorrecto o desacertado de las consideraciones antes señaladas, es que el presente agravio –al referirse a cuestiones no tomadas en cuenta en la sentencia impugnada– debe declararse como **inoperante**.

#### 6.4 Sobre la nulidad por acuerdo de los contendientes.

El motivo de inconformidad en comento lo hacen valer los RECURRENTES al estimar que el TEEM pasó por alto que todos los partidos en la contienda han acudido a solicitar la nulidad de la elección, entonces al representar al 45.99% de los votantes, se debería decretar la nulidad para proteger los derechos humanos de dichos ciudadanos.

Este agravio es **inoperante**, al tratarse de cuestiones novedosas que no fueron abordadas en el fallo combatido, pues en las demandas que dieron origen a los juicios de inconformidad, cuya resolución se combate, no se hizo valer lo anterior.

No obstante, resulta conveniente destacar que de acuerdo a la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se declarará la nulidad respecto de la votación recibida en una o varias casillas o de una elección, sólo en el caso de que se actualice alguno de los supuestos que para ello se contemplaron en los artículos del 69 al 72 de la ley en comento.

Respecto al caso en estudio, tenemos que después de realizar un análisis de todas y cada una de las causales de nulidad contempladas en las disposiciones normativas en comento, no hay alguna en la que encuadre el supuesto que pretenden hacer valer los RECURRENTES.

Entonces, no es posible decretar la nulidad de la elección recibida en el municipio de Ciudad Hidalgo, pues el hecho de que los votos recibidos a favor de los RECURRENTES constituya el 45.99% de los votantes, si bien refleja un diverso número de partidos políticos inconformes con el resultado de la

**ST-JRC-151/2015 Y ACUMULADOS.**

votación, ello no puede ser traducido como un motivo que permita decretar la nulidad solicitada

\*\*\*

En mérito de las anteriores consideraciones, al resultar infundados, e inoperantes los agravios de los RECURRENTES, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

\*\*\*

**NOTIFÍQUESE**, en los términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente en el asunto concluido.

\*\*\*

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretarios Jeannette Velázquez de la Paz y Ramón Eduardo López Saldaña. Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ  
CHONG CUY**

**MAGISTRADA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GÉRMAN PAVÓN SANCHEZ**